

ÍNDICE

Unión
Europea

Diario Oficial de la UE

DERECHOS DE ADUANA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2025, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2018, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (COM(2025)0027 – C10-0007/2025 – 2025/0012(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[\[pág. 2\]](#)

La Moncloa

Consejo de Ministros

ACUERDO INFORMACIÓN FINANCIERA. Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.

[\[pág. 4\]](#)

Consultas de la DGT

TIPO REDUCIDO IVA. AUDIOLIBROS ACCESIBLES MEDIANTE CÓDIGO QR. Los audiolibros como libros a efectos del IVA: la DGT avala el tipo reducido del 4 %
La Dirección General de Tributos confirma la aplicación del IVA reducido a un producto que combina cromos coleccionables y audiolibros accesibles mediante código QR.

[\[pág. 6\]](#)

ALQUILER DE LOCAL COMO VIVIENDA IRPF/IVA. ALQUILER. La DGT nos recuerda que el alquiler de un local como vivienda habitual entre 2 personas físicas está sujeto pero exento de IVA y que las rentas tributan en IRPF como capital inmobiliario
La DGT recuerda que la exención en el IVA es finalista y no depende del tipo de inmueble de que se trate

[\[pág. 8\]](#)

IMPUTACIÓN TEMPORAL IRPF. ATRASOS COMPLEMENTO MATERNIDAD. La DGT recuerda que los atrasos por complemento de maternidad a pensiones deben imputarse a cada ejercicio fiscal correspondiente, sin que opere la prescripción

[\[pág. 10\]](#)

Sentencia

IMPUTACIÓN DE GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS IRPF. PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD. En el caso de ganancias patrimoniales no justificadas en el caso de matrimonio en gananciales se presume ganancial. Si Hacienda sostiene el carácter privativo debe demostrarlo.
El Supremo dictamina que Hacienda debe considerar el régimen de gananciales al imputar rentas no justificadas

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales



Unión Europea
Diario Oficial de la UE

ES
Série C

9.9.2025

DERECHOS DE ADUANA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

– Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2025, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2018, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (COM(2025)0027 – C10-0007/2025 – 2025/0012(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el [Reglamento \(UE\) 2025/783](#).)

Artículo 1

En el Reglamento (UE) 2018/196, el artículo 3 se modifica como sigue:

1) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

2) se añade el apartado siguiente:

Artículo 3

1. La Comisión ajustará anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo causado por la Ley de Compensación por Continuación del Dumping y la Continuación de las Subvenciones («CDSOA») a la Unión en ese momento. La Comisión modificará el tipo del derecho de importación adicional o la lista del Anexo I en las siguientes condiciones:

(a) el nivel de anulación o menoscabo será igual al 72 % del importe de los desembolsos en virtud de la CDSOA relativos a los derechos antidumping y compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de la Unión durante el año más reciente para el que se disponga de datos en ese momento, publicados por las autoridades de los Estados Unidos;

(b) la enmienda será tal que el efecto del derecho de importación adicional sobre las importaciones de los productos seleccionados originarios de los Estados Unidos represente, durante un año, un valor de comercio que no exceda el nivel de anulación o menoscabo;

(c) salvo en las circunstancias establecidas en la letra e), cuando el nivel de suspensión aumente, la Comisión añadirá productos a la lista del anexo I; dichos productos se seleccionarán de la lista del anexo II siguiendo el orden de dicha lista;

(d) salvo en las circunstancias establecidas en la letra e), cuando el nivel de suspensión disminuya, los productos se retirarán de la lista del anexo I; la Comisión eliminará, en primer lugar, los productos que figuraban en la lista del anexo II el 1 de mayo de 2005 y que se añadieron a la lista del anexo I en una fase posterior; a continuación, la Comisión eliminará los productos que figuraban en la lista del anexo I el 1 de mayo de 2005 siguiendo el orden de dicha lista;

e) La Comisión modificará el tipo del derecho de importación adicional cuando el nivel de suspensión no pueda ajustarse al nivel de anulación o menoscabo añadiendo o suprimiendo productos de la lista del anexo I.

2. Cuando se añadan productos a la lista del anexo I, la Comisión modificará simultáneamente la lista del anexo II suprimiéndolos. No se modificará el orden de los productos que permanezcan en la lista del anexo II.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 4 para realizar los ajustes y modificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

3. «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 a fin de introducir los ajustes y modificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.»

Cuando la información sobre el importe de los desembolsos efectuados por los Estados Unidos se facilite a finales de año, de modo que no sea posible cumplir los plazos de la OMC y los plazos legales mediante el procedimiento previsto en el artículo 4, y cuando, en el caso de ajustes y modificaciones de los Anexos, razones imperativas de urgencia así lo exijan, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 5 a los actos delegados adoptados con arreglo al párrafo primero:

Cuando la información sobre el importe de los desembolsos efectuados por los Estados Unidos se facilite a finales de año, de modo que no sea posible cumplir los plazos de la OMC y los plazos legales mediante el procedimiento previsto en el artículo 4, y cuando, en el caso de ajustes y modificaciones de los Anexos, razones imperativas de urgencia así lo exijan, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 5 a los actos delegados adoptados con arreglo al párrafo primero:

«4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cuando la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA en relación con derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de la Unión durante el último año respecto del cual se disponga de datos en el momento considerado, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses, sea inferior o igual a 30 000 USD, la Comisión no ajustará el nivel de suspensión, y la aplicación del derecho de importación adicional a que se refiere el artículo 2 quedará suspendida. La Comisión publicará a este efecto un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Consejo de Ministros

ACUERDO

INFORMACIÓN FINANCIERA. Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.

Fecha: 09/09/2025

Fuente: web de La Moncloa

 Enlace: [Referencia Consejo de Ministros de 09/09/2025](#)

El Consejo de Ministros aprueba el ACUERDO por el que se solicita a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de **dictamen con carácter urgente, no más tarde del día 18 de septiembre de 2025**, en relación con el Anteproyecto de Ley por la que se **modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa**.

Este [anteproyecto](#) fue aprobado por el [Consejo de Ministros de 29/10/2025](#)

RESUMEN del anteproyecto:

Modificación umbrales de tamaño de empresas para la simplificación de obligaciones contables

El Consejo de Ministros de 29 de octubre de 2025 ha sido informado en primera vuelta del Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa. Se trata de una transposición de directiva ligada a la anterior, si bien su aprobación por la Comisión Europea fue posterior a la Directiva de Información corporativa sobre Sostenibilidad.

La medida tendrá una incidencia económica positiva puesto que reducirá las cargas administrativas de las empresas. El incremento de los umbrales de tamaño reducirá el ámbito aplicación de los requisitos de presentación de los estados financieros, lo que supondrá la simplificación de obligaciones contables para las empresas. De esta forma, determinadas empresas calificadas actualmente como grandes pasarán a tener la consideración de empresas medianas y ello les permitirá acogerse a la posibilidad de elaborar modelos abreviados o acogerse al plan general de contabilidad de pymes.

Los nuevos umbrales atienden a una actualización de los importes que responde a la inflación en los últimos años. Éstos se refieren al activo, volumen neto de negocio, no variando el relativo al número de empleados durante el ejercicio:

Pequeña empresa (límite superior)	Anterior	Nuevo
Total Activo	4.000.000	5.000.000
Volumen neto de negocio	8.000.000	10.000.000
Número de empleados	50	50
Empresa mediana (límite superior)	Anterior	Nuevo
Total Activo	20.000.000	25.000.000
Volumen neto de negocio	40.000.000	50.000.000
Número de empleados	250	250
Empresa grande (límite inferior)	Anterior	Nuevo
Total Activo	20.000.000	25.000.000
Volumen neto de negocio	40.000.000	50.000.000
Número de empleados	250	250

Entrada en Vigor

Según la disposición final sexta del texto:

- La ley entrará en vigor **el día siguiente al de su publicación** en el Boletín Oficial del Estado.
- Sin embargo, las modificaciones relativas a los nuevos criterios de tamaño serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del **1 de enero de 2024**.

Esto significa que, aunque la ley se publique más tarde, sus efectos sobre las cuentas anuales se retrotraen al inicio de 2024.

Consulta de la DGT

TIPO REDUCIDO

IVA. AUDIOLIBROS ACCESIBLES MEDIANTE CÓDIGO QR. Los audiolibros como libros a efectos del IVA: la DGT avala el tipo reducido del 4 %

La Dirección General de Tributos confirma la aplicación del IVA reducido a un producto que combina cromos coleccionables y audiolibros accesibles mediante código QR.

Fecha: 15/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0959-25 de 04/06/2025](#)



Consulta V0959-25 de 04/06/2025

IVA - TIPO IMPOSITIVO

Los **cromos coleccionables** que en el anverso aparece un personaje histórico y en el reverso un **código QR que da acceso a un audiolibro** sobre el personaje están sujetos a un **4% de IVA**



HECHOS

La entidad consultante va a **comercializar un producto consistente en cromos coleccionables**.

- En el anverso del cromo aparece un personaje histórico.
- En el reverso hay un **código QR que da acceso a un audiolibro de aproximadamente 15 minutos** sobre dicho personaje.
- Estos cromos se almacenan en un álbum diseñado específicamente para ello.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Resulta aplicable el tipo reducido del **4 %** del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) a estos productos?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos **Sí admite** la aplicación del **tipo reducido del 4 %** del IVA para los productos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

1. Los audiolibros tienen la consideración de libros

- Según la **Ley 10/2007** y el criterio doctrinal, los audiolibros pueden considerarse libros, incluso si se accede a ellos por vía electrónica o mediante transmisión en continuo (streaming), siempre que no consistan íntegra o predominantemente en música o contenido audiovisual.
- Se considera irrelevante el soporte físico o tecnológico empleado siempre que el contenido cumpla con la finalidad de "lectura" o "acceso al libro".

2. Aplicación del tipo reducido del 4 % del IVA

- Según el **art. 91.Dos.1.2º de la Ley 37/1992 del IVA**, se permite aplicar el tipo reducido a libros, incluidos los electrónicos, siempre que no consistan fundamentalmente en música o vídeo.
- El producto descrito (cromo + audiolibro) se considera una **unidad funcional**, por lo que la entrega del álbum se entiende como **prestación accesoria**, tributando ambos elementos conjuntamente al **4 %**.

3. Jurisprudencia europea aplicable

- Se aplica el criterio del **TJUE** (entre otros, asunto C-349/96 – *Card Protection Plan Ltd*), según el cual, en operaciones con elementos combinados, si uno es principal y los demás accesorios, todos deben seguir el tratamiento fiscal del principal.

Normativa:

Ley 37/1992, art. 91.Dos.1.2º (IVA): Permite aplicar el tipo reducido del 4 % a libros, incluidos los electrónicos o con elementos complementarios (como audio), siempre que estos no tengan contenido audiovisual predominante.

Ley 10/2007, art. 2 y art. 8: Define legalmente qué es un libro e incluye los audiolibros como tales.

Real Decreto 2063/2008, Anexo: Incluye expresamente los audiolibros como publicaciones a las que puede asignarse un ISBN.

Ley 37/1992, art. 69.Tres.4º: Define los servicios prestados por vía electrónica y sus implicaciones fiscales.

Directiva (UE) 2018/1713: Permite a los Estados miembros aplicar tipos reducidos de IVA a publicaciones digitales, incluidos audiolibros que no consistan predominantemente en música o vídeo.

Consultas y jurisprudencia relacionadas

Consulta V2509-20 (22/07/2020) y V2066-21 (09/07/2021): Reafirman que el tipo reducido del 4 % solo puede aplicarse cuando el contenido electrónico tiene naturaleza de libro.

Consulta V0677-14 (12/03/2014): Indica que la existencia de códigos QR u otros elementos de acceso no determina la calificación fiscal del producto.

Consulta V3232-20 y V3245-20 (octubre de 2020): Consideran que el ISBN es indicio (no requisito) de que una obra es un libro.

Sentencias del TJUE C-349/96, C-231/94, C-308/96, C-477/14, entre otras: Sobre operaciones complejas con prestaciones principales y accesorias y su tratamiento fiscal unitario.

Consulta de la DGT

ALQUILER DE LOCAL COMO VIVIENDA

IRPF/IVA. ALQUILER. La DGT nos recuerda que el alquiler de un local como vivienda habitual entre 2 personas físicas está sujeto pero exento de IVA y que las rentas tributan en IRPF como capital inmobiliario

La DGT recuerda que la exención en el IVA es finalista y no depende del tipo de inmueble de que se trate

Fecha: 05/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0774-25 de 05/05/2025](#)



Consulta V0774-25 de 05/05/2025

Alquiler de local como vivienda habitual por una persona física

El alquiler estaría **sujepto y exento del IVA** y el alquiler tributa **como rendimiento de capital inmobiliario en el IRPF** con derecho a aplicar las reducciones pertinentes.



HECHOS

- Particular que ha arrendado un local como vivienda habitual del inquilino, “sin ninguna finalidad empresarial”.

PREGUNTA

- Solicita pronunciamiento sobre el art. 20.Uno.23º LIVA y si, por tratarse de arrendamiento como vivienda habitual y no actividad mercantil, estaría exento de realizar IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

1. Sujeción al IVA y condición de empresario/profesional

- Están sujetas a IVA las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales (art. 4.Uno LIVA).
- Se reputan empresarios, entre otros, quienes explotan bienes para obtener ingresos continuados, en particular los arrendadores de bienes (art. 5.Uno.c LIVA). Por tanto, el arrendador tiene condición de empresario a efectos de IVA.

2. Exención en IVA del arrendamiento de vivienda

- El arrendamiento de edificios o partes destinadas exclusivamente a viviendas está exento (art. 20.Uno.23º.b LIVA), extendiéndose a garajes/anexos cuando se arriendan conjuntamente.
- No hay exención cuando concurren supuestos excluidos, p. ej., servicios complementarios propios de la industria hotelera (restaurante, limpieza, lavado de ropa, etc.) o cuando el inmueble se destina a usos distintos de vivienda (oficina, despacho) o se arrienda a personas jurídicas que no pueden destinarlo directamente a vivienda.
- La exención es finalista: **depende del destino efectivo a vivienda y no del tipo de inmueble en abstracto**. En el caso consultado, si el arrendatario es persona física y lo destina a su uso exclusivo como vivienda, el arrendamiento está sujeto pero exento de IVA.

3. Calificación en IRPF

- El arrendamiento solo es actividad económica cuando se emplea al menos una persona con contrato laboral y jornada completa para la gestión (art. 27.2 LIRPF).
- Según los hechos (“sin finalidad empresarial”), no hay actividad económica; **las rentas se califican como rendimientos del capital inmobiliario** (art. 22.1 LIRPF).
- No existe exención en IRPF para estas rentas, **sin perjuicio de las reducciones aplicables** (p. ej., la del art. 23.2 LIRPF sobre rendimiento neto positivo cuando proceda- 90%, 70%, 60% o 50%).

Artículos:

LIVA [art. 4.Uno](#) (Sujeción objetiva a IVA): define que las prestaciones de servicios de empresarios/profesionales están sujetas a IVA. Determina la sujeción del arrendamiento a IVA.

LIVA [art. 5.Uno.c](#) y 5.Dos (Concepto de empresario y actividad): considera empresarios a los arrendadores y qué es “actividad empresarial o profesional”. Atribuye la condición de empresario al arrendador a efectos de IVA.

LIVA [art. 20.Uno.23º](#) (Exención de arrendamientos de vivienda y exclusiones: e’ servicios hoteleros, etc.): fija la exención del alquiler destinado exclusivamente a vivienda y sus límites (p. ej., servicios hoteleros o arrendatario persona jurídica).

LIRPF [art. 27.2](#) (Cuándo el arrendamiento es actividad económica): descarta la existencia de actividad económica en el IRPF al no haber empleado a jornada completa.

LIRPF [art. 22.1](#) (Rendimientos del capital inmobiliario): califica las rentas del alquiler como capital inmobiliario.

LIRPF [art. 23.2](#) (Reducción sobre rendimientos del capital inmobiliario): prevé reducciones aplicables, si procede, al rendimiento neto positivo.

Consulta de la DGT

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. ATRASOS COMPLEMENTO MATERNIDAD. La DGT recuerda que los atrasos por complemento de maternidad a pensiones deben imputarse a cada ejercicio fiscal correspondiente, sin que opere la prescripción

Fecha: 25/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1040-25 de 25/06/2025](#)

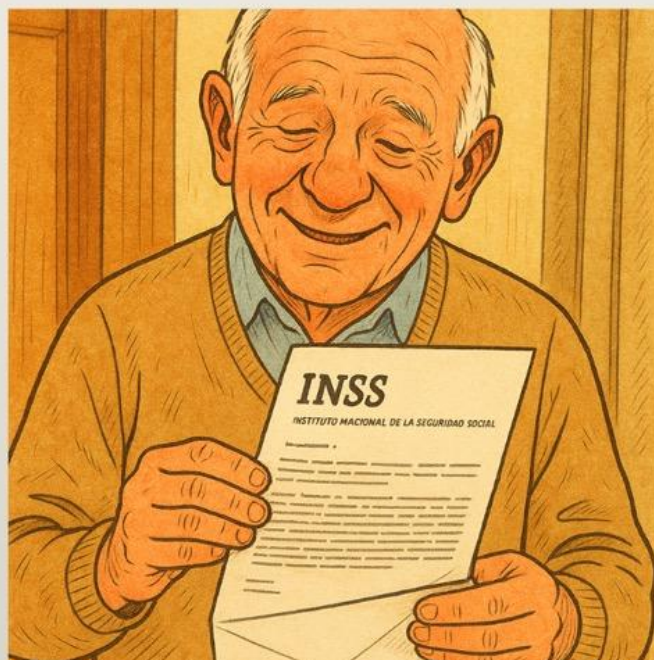


Consulta V1040-25 de 25/06/2025

IRPF

Atrasos por complemento de maternidad

Los atrasos del complemento de maternidad percibidos en 2024 correspondientes a los ejercicios 2017 a 2023 deberán tributar **a través de autoliquidaciones complementarias de cada uno de los años (2017 a 2023), sin sanción, ni intereses ni recargo**



HECHOS

- En 2024, el consultante ha percibido atrasos correspondientes al **complemento de maternidad** vinculado a su pensión de jubilación, con efectos retroactivos para los ejercicios **2017 a 2023**, ambos inclusive.
- El reconocimiento de dicho complemento proviene de una **resolución administrativa del INSS**, sin haberse interpuesto demanda judicial ni haberse dictado resolución judicial alguna en relación con este reconocimiento.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta sobre la tributación en el IRPF de los atrasos recibidos por el complemento de maternidad de los ejercicios 2017 a 2023.

CONCLUSIÓN DE LA DGT

1. Calificación de la Renta:

- El complemento de maternidad tiene la consideración de **rendimiento del trabajo**, al igual que la pensión a la que complementa.

2. Imputación Temporal:

- La regla general es imputar los rendimientos del trabajo **al período en que son exigibles**.
- Sin embargo, se aplica la regla especial del artículo 14.2.b) de la Ley del IRPF. Esta regla establece que cuando los rendimientos se perciben **en un período posterior al de su exigibilidad por causas no imputables al contribuyente, deben imputarse a los períodos en que fueron exigibles**.
- Dado que las sentencias establecen que el derecho al complemento para los hombres existía desde el principio ("ab initio"), **los importes eran exigibles en cada uno de los años a los que corresponden (2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023)**.

3. Procedimiento a seguir:

- El contribuyente debe **presentar autoliquidaciones complementarias del IRPF** para cada uno de los ejercicios afectados (de 2017 a 2023), imputando la parte de los atrasos que corresponda a cada año.
- Estas declaraciones complementarias **no conllevan sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno**.

4. Plazo de presentación:

- Las autoliquidaciones complementarias deben presentarse **en el plazo que media entre la fecha de percepción de los atrasos (en 2024) y el final del siguiente plazo de presentación de la declaración del IRPF** (es decir, hasta el final de la campaña de la Renta del ejercicio 2024, que finaliza en junio de 2025).

5. Prescripción:

- La Dirección General de Tributos concluye que **no ha prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria** para ninguno de los ejercicios, ya que el plazo de cuatro años se ve interrumpido y regulado por la regla especial de imputación temporal mencionada.

Sentencia

IMPUTACIÓN DE GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

IRPF. PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD. En el caso de ganancias patrimoniales no justificadas en el caso de matrimonio en gananciales se presume ganancial. Si Hacienda sostiene el carácter privativo debe demostrarlo.

El Supremo dictamina que Hacienda debe considerar el régimen de gananciales al imputar rentas no justificadas

Fecha: 15/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/07/2025](#)



Sentencia del TS de 15/07/2025

IRPF

IMPUTACIÓN DE GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

Para la individualización de las ganancias **patrimoniales no justificadas** y con el fin de determinar la titularidad de los bienes o derechos en el caso de contribuyentes casados en régimen legal de gananciales **es de aplicación la presunción de ganancialidad del art. 1361 del CC.**



HECHOS

1. Hecho desencadenante:

- En 2012, las autoridades francesas intervinieron 93.645 € en metálico a D. Daniel en un control aduanero en Le Perthus (Francia). El dinero no había sido declarado y se hallaba oculto en su vehículo.

2. Actuación de la AEAT:

La Agencia Tributaria inició actuaciones inspectoras al entender que el importe constituía una ganancia patrimonial no justificada, dictando:

- Acuerdo de liquidación del IRPF 2012 por 40.556,06 €.
- Sanción tributaria por 27.054,66 €.

3. Reclamaciones administrativas:

- D. Daniel interpuso reclamaciones económico-administrativas que fueron desestimadas por el TEAR de Madrid el 28 de septiembre de 2020.

4. Recurso contencioso-administrativo:

- El TSJ de Madrid (Sentencia 641/2023) anuló únicamente la sanción por falta de motivación, pero confirmó la liquidación tributaria.

5. Recurso de casación:

- D. Daniel recurrió en casación denunciando la infracción del artículo 11.5 LIRPF y del artículo 1361 CC, alegando que el dinero tenía naturaleza ganancial, y por tanto, la ganancia debía atribuirse por mitades a ambos cónyuges.
- El objeto del recurso de casación fue precisar si debe tenerse en cuenta el régimen económico matrimonial (y la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC) para imputar fiscalmente las ganancias patrimoniales no justificadas del art. 11.5 LIRPF.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y anula la sentencia del TSJ de Madrid de 2023.
- Declara nula la resolución del TEAR de Madrid, en cuanto a la imputación íntegra de la ganancia patrimonial a D. Daniel, por no haber valorado el régimen económico matrimonial.
- Fija doctrina jurisprudencial, en los siguientes términos:
 - "Para establecer la individualización fiscal de las ganancias patrimoniales no justificadas del art. 11.5 LIRPF, deben tenerse en cuenta, en los casos de matrimonio, las disposiciones del régimen económico matrimonial, incluyendo la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Interpretación del art. 11.5 LIRPF:

- Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuyen en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.
- Para determinar dicha titularidad, se acude al art. 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, que remite a las normas civiles y al régimen económico matrimonial.

2. Aplicación del art. 1361 CC:

- Presume gananciales los bienes existentes en el matrimonio, salvo prueba en contrario.
- Esta presunción es iuris tantum, pero solo puede destruirse con prueba concluyente, la cual no se aportó en el procedimiento.

3. Crítica al actuar de la AEAT y TEAR:

- La AEAT atribuyó erróneamente la totalidad de la ganancia a D. Daniel sin acreditar el carácter privativo del dinero.
- El TEAR aplicó incorrectamente el párrafo tercero del art. 11.5 LIRPF, que no regula las ganancias no justificadas.

4. Inadmisión del argumento de la Abogacía del Estado basado en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales, por ser normativa con finalidad y efectos distintos a los del IRPF.

Artículos:

[Artículo 11.5 LIRPE](#): Determina la imputación de las ganancias patrimoniales no justificadas según la titularidad de los bienes o derechos.

[Artículo 1361](#) del Código Civil: Presunción de ganancialidad de los bienes del matrimonio.

[Artículo 7 LIP](#) (Ley 19/1991): Atribución de la titularidad patrimonial conforme a normas civiles y régimen económico matrimonial.

[Artículo 39.1 LIRPE](#): Define qué se entiende por ganancia patrimonial no justificada.